

Recomendación: 13/2008

Expediente:

CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D1116

Personas peticionarias: 1 peticionaria.

Persona agraviada: 1 persona agraviada

Autoridad responsable: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso: Detención arbitraria, incomunicación, tortura y violaciones al debido proceso

Derechos humanos violados: Libertad y seguridad personales; integridad personal; garantías del debido proceso y derecho a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer

**Dr. Miguel Angel Mancera Espinosa,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**

Distinguido Procurador:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 14 de agosto de 2008, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del citado Reglamento, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1.Descripción de los hechos.

1.1. El 27 de febrero de 2008, la peticionaria, a las 23:15 horas, presentó queja ante esta Comisión en la que narró los siguientes hechos, ocurridos en diversos días:

21 de febrero de 2008

El día jueves 21 de febrero del presente año, tres agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal acudieron a su domicilio y entrevistaron a su hija (agraviada) sobre si conocía a otra persona¹, porque presuntamente estaban haciendo una investigación sobre unas lesiones.

Su hija aceptó conocerla y le hicieron diversas preguntas al respecto. Además, le pidieron que marcara varios números desde su teléfono celular. Antes de retirarse le preguntaron datos sobre los lugares donde estudiaba y trabajaba, así como su número de celular.

22 de febrero de 2008

El 22 de febrero, aproximadamente a las 8:20 horas recibió una llamada telefónica de su hija, quien le manifestó que estaban los mismos policías judiciales frente a su trabajo y querían que los acompañara al “Bunker” para que viera unas fotografías. Indicó a su hija que no se subiera al vehículo de éstos, pero los agentes la convencieron.

Aproximadamente a las 9:27 horas, en su teléfono celular recibió un mensaje de su hija, en el que le indicó “ya llegamos”.

Una hermana de la peticionaria se comunicó con el comandante de la Policía Judicial, quien contestó que su hija —de la peticionaria— sólo iba a ver unas fotografías, que las iban a esperar afuera del “Bunker”, que cuando llegaron le llamaran para que le informaran dónde estaban.

Cuando llegaron a las instalaciones del “Bunker” llamaron al número celular de su hija, pero nadie contestó. Se dirigieron a la Agencia 50 para preguntar sobre el paradero de su hija, pero nadie les dio razón de ella.

Acudieron a “relaciones públicas”, donde una servidora pública de nombre Martha buscó en todas las Fiscalías y le indicó que su hija debía estar en la Fiscalía del licenciado Brito², ya que ellos estaban llevando el asunto relacionado con la persona por la que preguntaron a su hija.

Regresaron a la Agencia 50, donde solicitó hablar con el licenciado Brito, quien le dijo que su hija no estaba ahí, y que no sabía dónde estaba. Por ello, la remitió al edificio de Policía Judicial que se localiza en la avenida Niños Héroe esquina con doctor Lavista, lugar al que acudió y le informaron que ahí no había detenidos, ya que eran oficinas administrativas.

Regresó a la Agencia 50, donde el licenciado Brito le aseguró que su hija no estaba ahí.

Nuevamente acudió a “relaciones públicas”, de donde la canalizaron a las oficinas de la Dirección General de Derechos Humanos de esa Procuraduría. En este lugar le tomaron una queja y le pidieron que regresara a la 50 Agencia.

A las 19:30 horas recibió una llamada a su teléfono celular del número telefónico de su hija, pero se cortó la comunicación, por lo que inmediatamente

regresó la llamada, y ella le contestó con la voz llorosa. Sólo entendió que su hija le decía “que estaba bien”, y ante la pregunta que dónde estaba, su hija le respondió que no sabía. Escuchó una voz de hombre que le dijo “ya cuélgale”, y se cortó la comunicación.

De inmediato comunicó lo anterior al licenciado Brito, y le manifestó que tenían a su hija incomunicada. Éste le solicitó que le diera tiempo, ya que “estaban buscando a su hija”.

Aproximadamente a las 21:00 horas, el licenciado Brito le informó que ya tenía a su hija ahí y que él respondía de su integridad física; que estaban integrando una averiguación previa en la que su hija estaba declarando en calidad de testigo, y en cuanto terminara de declarar le permitiría verla.

La peticionaria y sus familiares permanecieron fuera de las instalaciones de la Agencia 50 y no se percataron que su hija ingresara a esa Representación Social.

A las 23:30 horas del mismo día (22 de febrero), el licenciado Brito le indicó que podía ver a su hija, por lo que al ingresar a las instalaciones de la Agencia 50, se percató que su hija se encontraba en un cubículo a un lado del cubículo del licenciado Brito, donde se mostraba demasiado abatida, llorando sin cesar y se limpiaba su dedo que tenía tinta, porque imprimió su huella digital en unos documentos.

Le preguntó a su hija si le habían hecho algo; ella no respondió y sólo agachó la cabeza. Precisó que su hija estaba custodiada por dos agentes de la Policía Judicial.

El licenciado Brito le pidió que saliera de los cubículos y esperara. Al preguntarle si se podría llevar a su hija, éste le respondió que hasta que revisara su declaración.

23 de febrero de 2008

El 23 de febrero, a las 02:00 horas, el licenciado Brito le informó que ese día no se podría llevar a su hija y que regresara más tarde.

A las 11:00 horas se le permitió nuevamente ver a su hija, quien continuaba llorando y sólo le decía “tengo miedo”. El licenciado Brito le dijo que viera que su hija estaba bien y le pidió salir de los cubículos.

24 de febrero de 2008

El 24 de febrero, a la 01:00 horas el licenciado Brito le pidió que entrara a su oficina, donde estaba su hija. Le informó que no se la podía llevar, que temía por su propia seguridad, ya que si la dejaba ir como testigo, tendría que andar custodiada, pero si la dejaba como indiciada no la enviaría al reclusorio, sino a una casa de seguridad. Además, le precisó que si cambiaba la situación jurídica de su hija le avisaría para que le proporcionara un abogado.

A las 03:00 horas observó cuando su hija fue trasladada a un cubículo de los servidores públicos de la Agencia 50, quienes le dieron un documento para que lo firmara.

A las 04:20 horas le permitieron pasar a ver a su hija, quien ya estaba esposada. Preguntó a una agente del Ministerio Público las causas de ello y le informó que había pasado de ser testigo a indiciada (sic).

Reclamó que no le hubiesen avisado oportunamente y le respondieron que no había ningún problema porque a su hija se le había nombrado un defensor de oficio para rendir su declaración, lo cual fue negado por su hija, quien le refirió que nunca le preguntaron si deseaba ser asistida por el defensor de oficio.

A las 11:30 horas al lugar llegó una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes prestaron auxilio a su hija, porque se desmayó debido a una baja de presión.

A las 13:30 horas la peticionaria se entrevistó con el licenciado Brito, a quien reclamó que la declaración de su hija presuntamente se hubiera tomado con un defensor de oficio. Ante ello, el servidor público le respondió que había dejado instrucciones para que le avisaran —a la peticionaria respecto de cuando su hija rindiera su declaración—, pero que habían hecho caso omiso a tal indicación.

25 de febrero de 2008

El 25 de febrero, a las 13:00 horas, una Policía Judicial le pidió que llevara artículos de aseo personal para su hija, ya que le permitirían bañarse. Al entregar dichos artículos, la requirió el licenciado Brito, quien le informó que iban a arraigar a su hija por su seguridad, reiterando que “era lo mejor para ella”.

A las 17:00 horas llegó una jueza para notificar a su hija un arraigo por 30 días. La notificación se hizo en presencia de un defensor de oficio.

A las 21:00 horas de ese día, su hija fue trasladada al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

26 de febrero de 2008

El 26 de febrero, a las 11:00 horas le entregaron un oficio dirigido al Encargado de la Guardia de la Policía Judicial del Distrito Federal en el Instituto de Formación Profesional para que le permitiera ver a su hija. Por esto se enteró que ella estaba relacionada en una averiguación previa en la que se investiga el delito de ataques a la paz pública.

Ese día, al visitar a su hija en el “centro de arraigo”, ésta le informó que el 22 de febrero, cuando se la llevaron los agentes de la Policía Judicial, la ingresaron a un cuarto, lugar en el que fue víctima de insultos, amenazas y

agresiones; particularmente, le vendaron los ojos, le amarraron las manos, le dieron vueltas, y le tocaron su cuerpo, hasta que “le fue arrancada la confesión”.

Por lo anterior, el mismo 26 de febrero acudió a denunciar los hechos a la Fiscalía Central en Investigación para Servidores Públicos, donde se inició una averiguación previa relacionada con los hechos de tortura.

27 de febrero de 2008

El 27 de febrero, en su domicilio, su hermana recibió una llamada telefónica de un hombre, quien le refirió que le dijeran a su hija —de la peticionaria— que se callara porque de lo contrario “van a matar” al hijo de ésta —la agraviada—, quien tiene 2 años y 10 meses de edad.

En virtud de lo narrado, temía por la integridad psicofísica de su hija, de ella y de su familia.

2. Competencia de la Comisión para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos en el presente caso y estrategia de investigación.

2.1. En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, dentro del Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos locales, nacionales e internacionales. Dentro de tales derechos se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad, a la libertad y seguridad personales, a las garantías del debido proceso y a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

2.2. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere a este Organismo competencia para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

2.3. En el caso concreto, de acuerdo con los hechos expuestos en la queja, se alegan violaciones a derechos humanos cometidas por personal de distintas instancias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, “PGJDF”), entre las que se encuentran involucradas la Fiscalía de la Agencia Investigadora Central Número 50 (“Agencia 50”) y la Fiscalía de Central de Investigación para Servidores Públicos.

2.4. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados en la tramitación de la queja, entre ellos, los referentes a la detención arbitraria, incomunicación, tortura, violaciones a las garantías procesales de la persona agraviada y violencia contra la mujer.

2.5. Es importante mencionar que a esta Comisión no le compete pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada, o establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los funcionarios públicos involucrados en el caso concreto, ya que ello corresponde a la PGJDF o al Órgano de Control Interno de la misma Procuraduría. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

3. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos y relación de las evidencias recabadas³.

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, se recabó el testimonio de la peticionaria, así como de la agraviada; se requirió a las autoridades involucradas en el presente caso la información y documentación necesarias para establecer si violaron o no los derechos humanos de la persona agraviada; se analizaron las averiguaciones previas relacionadas con la investigación del delito de ataques a la paz pública que se atribuye a la agraviada en esta queja y la averiguación previa por tortura en la que la víctima del delito es la agraviada; se realizaron diversas visitas al Instituto de Formación Profesional de la PGJDF (lugar en el que se le resguardó durante su arraigo); y se solicitaron dictámenes médicos y psicológicos para la agraviada.

3.2. Lo anterior tenía como fin orientar la investigación en torno a las siguientes hipótesis:

- a. La presunción de que la detención de la agraviada fue arbitraria.
- b. La presunción de que la agraviada fue incomunicada.
- c. La presunción de que a la agraviada se le violentaron las garantías del debido proceso.
- d. La presunción de que la agraviada sufrió violaciones al derecho a la integridad personal, al haber sido torturada por personal de la PGJDF.
- e. La presunción de que, la tortura perpetrada en contra de la persona agraviada significaba una violación agravada por cuestiones de género

3.3. Con el fin de documentar debidamente el expediente de queja, esta Comisión llevó a cabo distintas acciones, las cuales se detallan a continuación:

A. Solicitudes dirigidas a la PGJDF

3.4. Como parte de sus facultades, a fin de allegarse de mayores elementos de juicio sobre los hechos motivo de la queja mencionada, esta Comisión, remitió

diversas solicitudes de informes y documentación a diferentes instancias de la PGJDF: Policía Judicial, agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa en la que se investigaban los hechos ocurridos el 15 de febrero, en los que explotara una bomba; del licenciado Ángel Brito Salcedo, adscrito a la Agencia 50 y la Fiscalía de Servidores Públicos. Las solicitudes enviadas por esta Comisión se agrupan en los siguientes rubros:

a. Medidas precautorias emitidas en el presente caso

3.5. Desde el momento en que se formuló la queja y durante su integración, se solicitaron diversas medidas precautorias⁴ tendentes principalmente a salvaguardar la integridad psicofísica de la agraviada, incluyendo además atención médica y medicamentos, según su estado de salud; a garantizar sus derechos procesales y garantías constitucionales, especialmente de debida defensa; a brindar protección a la peticionaria y a sus familiares; a que a las personas arraigadas se les proporcionara alimentación suficiente⁵; y al debido resguardo del expediente.

3.6. En relación con las diversas respuestas rendidas por la PGJDF a las medidas precautorias, entre otra información, en su momento se indicó que a la agraviada en todo momento se le habían respetado sus derechos y garantías constitucionales, incluyendo su derecho a una debida defensa, integridad psicofísica y atención médica. También señalaron los motivos por los que fue detenida la agraviada, el cambio de la situación jurídica de la agraviada de testigo a probable responsable, y el nombre de los agentes que la detuvieron y entrevistaron.

3.7. Asimismo, la PGJDF informó que no se tenía inconveniente alguno con que el personal debidamente autorizado por la agraviada consultara la averiguación a fin de allegarse de los elementos necesarios para su defensa; que las diligencias que se han practicado en la indagatoria se han desahogado conforme a derecho; que se giraron instrucciones para que personal médico acuda diariamente al Instituto de Formación Profesional para que proporcione asistencia médica a la agraviada; y que se le proporcionó apoyo jurídico y psicológico por la ADEVI, entre otras.

b. Petición de informe detallado sobre los hechos denunciados y copia de la averiguación previa “A” en la que la agraviada tenía la calidad de probable responsable⁶.

3.8. El 29 de febrero de 2008, por oficio 4-2013-08, se solicitó un informe detallado a la Jefatura de la Policía Judicial, al agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa en la que se investigaban los hechos ocurridos el 15 de febrero y al Fiscal de la Agencia 50, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de la agraviada; los datos de quienes intervinieron; la forma en que el agente del Ministerio Público supervisó el actuar de los elementos de la Policía y la forma en que garantizó el ejercicio de todos los derechos de la agraviada.

En tal solicitud se pidió copia de la indagatoria y de los registros de las personas y servidores públicos que habían acudido al Instituto de Formación Profesional a fin de entrevistar a la agraviada. Asimismo, se pidió que al informe se adjuntara toda aquella información y documentación que se considerara necesaria para el mejor conocimiento del asunto y copia de los informes y partes informativos rendidos por dichos agentes a sus superiores jerárquicos y al agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa en la que se investigaban los hechos ocurridos el 15 de febrero.⁷

3.9. En relación con lo anterior, cabe destacar que se recibieron diversas respuestas a las solicitudes formuladas. De ellas destaca que enviaron información general sobre los hechos, negando la comisión de las violaciones a derechos humanos.

c. Requerimiento de otros documentos a la PGJDF

i. Expediente que se integra en la Dirección General de Derechos Humanos

3.10. Como se indicó, entre las acciones que la peticionaria realizó para la ubicación del paradero de su hija, el 22 de febrero, entre otras, acudió a la Dirección General de Derechos Humanos. Del expediente que se integra en dicha dirección destaca que:

a. Ese día a las 18:00 horas se hizo constar que acudió la peticionaria para manifestar que su hija se encontraba en la Agencia 50 y que el licenciado Brito le había informado que no podía permitirle ver a su hija, hasta que terminara de tomarle su declaración. Solicitó apoyo para que se indagara sobre la situación jurídica de su hija y su integridad.

b. Por ello, personal de la citada Dirección General estableció comunicación telefónica con el agente del Ministerio Público Oscar Flores Chao, quien les informó que de momento no podía darles información, porque el asunto lo estaba trabajando directamente el licenciado Brito, titular de la Fiscalía.

c. Por ello, a las 18:30 horas, personal de la misma Dirección General, incluyendo el Director General, acudieron a la Agencia 50 , con la finalidad de entrevistar a la agraviada, sin que eso fuera posible.⁸

d. Después a las 21:30 horas, el personal de la Dirección General nuevamente se constituyó en la Agencia 50 . El licenciado Brito Salcedo les informó que la agraviada tenía la calidad de testigo y que en virtud de que se encontraba rindiendo su testimonio no era posible que la entrevistaran.

e. El 23 de enero, a las 10:00 horas, personal de la Dirección General de Derechos Humanos se constituyó en la Agencia 50 y el personal responsable del turno les informó que “estaban recibiendo la guardia y que por el momento no se podría proporcionar información por tratarse de un asunto muy delicado”.

f. Por ello, el 23 de febrero, la Dirección General de Derechos Humanos solicitó al Fiscal de la Agencia 50, un informe sobre los hechos.

g. Al respecto, el 23 de febrero el citado Fiscal respondió señalando que la agraviada se presentó a declarar como testigo, que permaneció detenida en área abierta, sin que en ningún momento estuviera en calidad de detenida.

ii. Registro de las personas que ingresaron al Instituto de Formación Profesional, específicamente al lugar donde se encontraba arraigada la agraviada

3.11. De los registros obtenidos destaca que en la guardia del 26 al 27 de febrero de 2008 se hizo constar que a las “10:40 horas se presenta 32 Espartaco para entrevistarse con arraigado retirándose a las 12:50 horas”. Y a las “20:28 horas se presenta el licenciado Alan Peña del Edo. Mayor, se retira a las 20:42 hrs”.

iii. Averiguación previa “B” por tortura

3.12. Derivado de que antes de presentar la queja ante esta Comisión, la peticionaria presentó una denuncia por tortura ante la Fiscalía para Servidores Públicos de la PGJDF, esta Comisión solicitó copia de la averiguación previa con el fin de actualizar la información. La indagatoria, sustantivamente, en los primeros días de investigación, se componía de las siguientes actuaciones:

a. La denuncia presentada el 26 de febrero de 2008 a las 20:30 horas por la peticionaria, en la que narró a detalle la forma en que su hija fue detenida, incomunicada, la forma en que le dijo fue agredida física y psicológicamente y las acciones que ella —la peticionaria— realizó ante diversas autoridades de la Procuraduría capitalina para ubicar a su hija.⁹ En virtud de ello, el agente del Ministerio Público pidió a Policía Judicial que “le faciliten a la peticionaria —madre de la agraviada— la consulta de álbumes fotográficos de los policías para identificar a quienes detuvieron y torturaron a su hija”.

b. El 27 de febrero se recibió un oficio suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos en el que solicitó que se aplicara a la agraviada el estudio médico psicológico especializado para casos de posible tortura y que, en su oportunidad, se le informara de los resultados. Se adjuntó copia de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión ese día.

c. El 28 de febrero se practicaron las siguientes diligencias:

i. A las 14:15 horas, rindió su declaración la agraviada y antes de ello se hicieron de su conocimiento los derechos constitucionales y legales que tiene como víctima del delito. En tal declaración manifestó a detalle la forma en que se presentaron los policías judiciales a su trabajo; el traslado a la Agencia 50 y el interrogatorio realizado por más de 10 policías judiciales; que fue desnudada completa y forzosamente por dos mujeres; que fue agredida en sus genitales; que le pellizcaron los pezones, le jalaban el vello público y entre las piernas le pasaron un objeto que tocaba sus labios vaginales; se le insultaba y se le

amenazó con hacerle daño a su hijo y a su madre, si no confesaba cuestiones relacionadas con los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008.

En relación con las agresiones, precisó que del lugar al que la llevaron se salieron los hombres y la dejaron con las dos mujeres. Éstas le ordenaron que se desnudara, le vendaron los ojos y le indicaron que pusiera sus brazos para atrás y la insultaban. Cuando los hombres entraron al lugar, ella se encontraba desnuda. Uno de los hombres le dijo que se vistiera. Le hicieron alusión a la existencia de su hijo y la seguían insultando. En virtud de que presuntamente no cooperaba, nuevamente la dejaron con las mujeres, quienes por segunda ocasión le ordenaron que se quitara la ropa y le vendaron los ojos. Le pellizcaron con sus manos sus pezones, y le jalaban el pezón, después también la aureola; la jalaban pero mantenían el pellizco por el tiempo que duraba la pregunta que le hacían; la insultaban, incluyendo el hecho de que estaba menstruando, y otra de ellas frotaba “su vagina” con un objeto, el cual no sabe cómo era, ni qué era, pero sintió que era delgado y frío; también lo frotaban en la parte interna de sus piernas. Ella intentó meter las manos y le dijeron que “le iban a dar un putazo” Una de las mujeres dijo que “le iban a hacer un 28” por lo que ella pidió que no la golpearan y dijo que les iba a decir lo que quisieran.

También en dicha declaración dio la descripción de las personas que la agredieron y precisó información sobre las personas que llegaron con una computadora portátil y le argumentaron que le tomarían su declaración. Ella contestó que no quería declarar y las mujeres le dijeron, que cómo no, si ya había declarado; al lugar entraron con una “impresión” y se la dieron al personal del Ministerio Público. Las hojas eran tamaño carta sin encabezados, pero escritas en computadora. El hombre “del Ministerio Público leía la declaración” y la mujer escribía en la “lap top” y ella sólo escuchaba. Ella les dijo que no iba a firmar nada. Una persona le dijo “no digas nada, recuerda que es tu propia declaración, que tenía un hijo (sic) y que había acudido por voluntad propia”. Se la llevaron de ese lugar en un vehículo y después ingresó a lo que es la Agencia 50. Antes de entrar al cubículo se percató que en lugar se encontraba su mamá. En ese lugar le llevaron “las hojas de su declaración” y una persona le dijo que las firmara. Por ello las firmó sin leerlas y también estampó su huella digital.

ii. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad solicitó copias de la averiguación previa para cumplir con las medidas precautorias solicitadas por la CDHDF.

iii. El Fiscal Central de Investigación para Servidores Públicos comunicó a la Subprocuraduría Derechos Humanos y al Director General de Derechos Humanos, ambos de la PGJDF que el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura a la agraviada requería ser aplicado en distintas sesiones, por las condiciones en que debía practicarse, que la agraviada estuviera descansada y hubiera probado alimentos, entre otros; que ya se había acudido al Instituto de Formación Profesional para entrevistar a la agraviada y que se realizarían todas las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos.

iv. A las 14:30 horas, la doctora Marisol Vega Sánchez (perita médica forense) y la psicóloga forense Lucía Bustos Montes de Oca, ambas de la Dirección General de Servicios Periciales,, entrevistaron¹⁰ y valoraron a la agraviada y presentaron su dictamen al agente del Ministerio Público el 4 de marzo del presente año:

- **Dictamen médico.** Tras una revisión de los distintos certificados médicos que se elaboraron a la agraviada durante los primeros días de su detención¹¹, así como una valoración de la misma por parte de la médica, se concluyó que [la agraviada] “NO presentó, motivo de los hechos que se investigan, lesiones al exterior.” [Mayúsculas en original]
- **Dictamen en psicología.** Entre otros aspectos, en tal documento se hizo una relación de los antecedentes familiares de la examinada y, asimismo, se refirió a lo siguiente:
 - Metodología. Se aplicaron los siguientes instrumentos psicológicos: pruebas para detectar si existen indicios de daño orgánico cerebral; pruebas para determinar el coeficiente intelectual, el manejo de sus diferentes capacidades y si existe deterioro intelectual; y pruebas para establecer sus rasgos y dinámica de la personalidad.
 - Resultados. Se encontró que la agraviada lloraba (aunque el llanto ha disminuido); que continuaba teniendo sudoración en las manos; que ya le había desaparecido el miedo; que la falta de apetito había disminuido; que continuaba el insomnio; y que había disminuido la mordedura de uñas.
 - Conclusiones. En virtud de lo anterior, la psicóloga determinó lo siguiente:

[...]

Como se puede observar, lo antes manifestado clínicamente implica que **no existen alteraciones en su personalidad** sugerentes de tortura. El único rasgo psicológico evidente es su tendencia a somatizar (enfermedades de origen psicológico) en situaciones presionantes, pero esto es una característica de personalidad que se ha establecido a lo largo de su vida, no como consecuencia de un evento reciente.

Lo que sí se detecta en esta valoración, es miedo a enfrentar el procedimiento penal derivado de situaciones previas a su arraigo, a no continuar siendo consentida como lo ha sido hasta el momento por las personas significativas que la rodean como familia, amigos y pareja, temiendo su rechazo y abandono, así como a no salir libre del proceso de investigación penal al que está siendo sujeta como lo expone en una de sus pruebas psicológicas: “Sería completamente feliz si en estos momentos estuviera compartiendo cada minuto

con mi familia... Busco mi libertad... La mayoría de mis amigos no saben que yo estoy en este lugar” (sic).

[...] Los síntomas psicológicos referidos en el punto anterior, tienen un origen diverso a la tortura denunciada y no reúnen los requisitos para considerarlos como un estrés elevado.

[...] Las alteraciones son producidas por otro tipo de eventos [...], ya que no se reportaron ni se observaron datos de experimentación traumática sugerentes de la tortura denunciada, estando tales eventos relacionados más con cuestiones familiares y la incertidumbre del resultado de su investigación penal y, en tanto esto continúe, la evaluada las seguirá presentando, pero no son relacionadas con la posible tortura denunciada.

[...] [Resaltado en el original]

iv. Revisión de la averiguación previa “A” en instalaciones de la Agencia 50

3.13. El 8 de abril del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó en la Agencia 50 con el fin de revisar la averiguación previa aludida. Se revisaron todas las constancias que hasta ese momento se habían emitido en la averiguación.

3.14. De la revisión de la averiguación constan, entre otras, las siguientes actuaciones¹²:

a. Diligencias del 15 de febrero de 2008:

i. A las 17:10 horas, se inició la indagatoria, con motivo de la presentación de varios testigos de hechos, quienes coincidieron en manifestar que habían escuchado una explosión y vieron que resultaron lesionados un hombre y una mujer.

ii. A las 21:30 horas se realizó una inspección ministerial al lugar de los hechos.

iii. En virtud de ello, el agente del Ministerio Público giró orden de investigación exhaustiva de los hechos, localización y presentación de testigos y de posibles personas agraviadas.

b. El 18 de febrero una persona que se encontraba en el lugar donde explotó la bomba rindió declaración en la cual dio algunos nombres de personas, dentro de los que se encontraba el diminutivo —sin apellidos— del nombre de la agraviada. Precisó que la conocía poco, dio datos sobre su lugar de trabajo y señaló que era amiga de su novio. También mencionó que en una ocasión, la declarante le prestó a su novio un nextel para que le hablara a la agraviada.

c. Diligencias del 22 de febrero:

i. Se recibió informe de los Policías Judiciales Oscar Camacho González y Miguel Ángel Cobos Aguilar (con visto bueno del Jefe de Grupo Mario A. Álvarez Basurto) en el que indicaron que en relación a la orden de localización y presentación de la testigo (agraviada), en la que sólo se mencionó el diminutivo de su nombre, se trasladaron al lugar de trabajo de ésta, a quien la entrevistaron y quien aceptó voluntariamente trasladarse ante la autoridad que la requiere.

En la entrevista referida, hizo mención de algunas personas implicadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que uno de ellos le comentó días antes de la explosión los planes que tenían para tal suceso. Asimismo, les comentó que el día 14 de febrero, por la noche, ella estuvo presente en un bar en el cual se ultimaron los preparativos de la explosión.

Finalmente, el informe señaló que la agraviada reconoció a varias de las personas relacionadas en la averiguación previa a partir de diversas fotografías que le mostraron los policías judiciales.

ii. Existe una constancia sin hora en la que se hizo constar que **“por fallas en el sistema de averiguaciones previas [SAP] se procede a continuar con la integración de la indagatoria citada al rubro en el sistema Word.** Lo que se asienta para su debida constancia. CONSTE.” [Resaltado fuera del original]

iii. Los agentes de la Policía Judicial Oscar Camacho González y Miguel Angel Cabos Aguilar presentaron —no se indica la hora— a “la testigo”, agraviada, a su teléfono celular Sony Ericsson negro, dos impresiones a color y un croquis.

iv. En diez fojas tamaño oficio, la agraviada rindió su declaración en calidad de testigo, “efectuándose las mismas (*sic*) en el sistema computacional ‘word’, toda vez que de momento el sistema ‘S.A.P.’ presenta fallas.” [Resaltado fuera del original] . Cabe señalar que tal diligencia presuntamente fue rendida ante el agente del Ministerio Público del primer turno y cuenta con la firma y huella dactilar de la agraviada.

En la declaración se detalló la forma en la que presuntamente conoció a las personas a las que se involucra en los hechos ocurridos el 15 de febrero y la forma en la que presuntamente tuvo conocimiento de los preparativos a la explosión de la bomba. Aunado a la declaración de la compareciente, se adjuntaron datos de los contactos del teléfono celular, así como copia de una fotografía con identificaciones y nombres de las personas que están en tal impresión.

v. La agente del Ministerio Público Silvia Martínez Pineda giró orden de localización y presentación de una persona de la que sólo señala el diminutivo, sin apellidos. Tal documento tiene una firma como acuse con la leyenda “recibí 22/02/08”. No se indica la hora.

d. Actuaciones del 23 de febrero:

i. Acuerdo de las 9:25 horas en el que, entre otros, se determinó que la agraviada quedaba (continuaba) en la sala de espera de esa oficina, en espera de que ampliara su declaración. No se indicó en qué calidad.

ii. A las 16:03 horas se elaboró la constancia en la que se indicó que “por su propia voluntad”, la agraviada se encontraba en las oficinas de la Agencia 50 para aportar elementos de prueba. Tal constancia tiene la firma de la agraviada y su huella dactilar.

iii. A las 19:00 se emitió el acuerdo en el que se determinó que “visto el cúmulo de actuaciones, el informe de los agentes de la Policía Judicial y la propia declaración”, de la que se transcriben algunas partes, de la agraviada, se determinó cambiar la calidad jurídica de la agraviada de testigo a probable responsable del delito de ataques a la paz pública.

iv. A las 19:20 horas se expidió el primer certificado de estado físico de la agraviada, en el que la doctora Ma. Dolores Susawa Ríos dictaminó que la agraviada presentó “equimosis violácea de 2 x 2 cm en glúteo izquierdo”, catalogándola como una lesión que tarda en sanar menos de quince días.

v. Oficio de 23 de febrero (recibido ese mismo día a las 20:05 horas) mediante el cual el agente del Ministerio Público José López Varela ordenó al encargado de la guardia de Agentes de esa Agencia que la agraviada fuera ingresada al área de seguridad cerrada.

vi. A las 21:10 horas se dictó el acuerdo en el que se decretó la detención de la agraviada, bajo la hipótesis de caso urgente respecto del delito de ataques a la paz pública en pandilla.

vii. Constanza de las 21:15 horas, en la que a la agraviada se le hicieron saber sus derechos en calidad de probable responsable y manifestó que su familia estaba enterada de su estancia en esa oficina; que no era su deseo declarar en ese momento; y que en caso de considerarlo necesario, nombraría a un defensor de oficio. En el documento existe la firma de la probable responsable y su huella dactilar.

viii. Constanza de las 23:13 horas, en la que se hicieron del conocimiento de la agraviada sus derechos en calidad de probable responsable. Ella manifestó que no deseaba realizar una llamada telefónica porque sus familiares ya estaban enterados de su estancia en esas oficinas y sí deseaba declarar en ese momento y nombrar un defensor de oficio. Tal documento contiene la firma y huella dactilar de la agraviada.

ix. A las 23:20 horas, el defensor de oficio Alfredo Nava Prieto aceptó y protestó el cargo conferido por la agraviada.

x. A las 23:22 horas se adjuntó el certificado de estado físico de la agraviada en el que la doctora María Dolores Suzawa Ríos dictaminó que la primera presentó equimosis violácea de 2 x 2 cm en glúteo izquierdo.

xi. A las 23:34 horas declaró la agraviada, quien “ratificó en todas y cada una de sus partes” la declaración rendida el 22 de febrero y reconoció su firma y huella dactilar. Asimismo, manifestó que “deseaba agregar” que:

[...] no participé en el atentado y no planeé nada como lo hicieron ellos, refiriéndome a mis amigos citados en mi declaración, y que en relación a las lesiones que presenta, ésta no es una equimosis sino un lunar que tengo en el glúteo izquierdo de nacimiento, y que **no es mi deseo presentar querrela alguna.** [...] Yo no sabía que se tratara de una bomba. **La presente declaración la rendí de manera libre y espontánea en presencia del defensor de oficio** de nombre Mauricio Alfredo Nava Prieto. [...] [Resaltado fuera del original]

Cabe señalar que la declaración contiene la firma y huella dactilar de la agraviada, al igual que la firma del defensor de oficio.

e. Diligencias del 25 de febrero de 2008:

i. A las 00:05 horas, la doctora María Dolores Susawa Ríos emitió el certificado de estado físico de la agraviada en el que nuevamente se dio cuenta de la misma lesión (equimosis violácea de 2 x 2 cm en el glúteo izquierdo).

ii. A las 4:50 horas se dejó constancia en la que personal de la Agencia 50 se trasladó al Hospital Rubén Leñero a fin de tomar declaración a la persona que estaba en el lugar en el que explotó la bomba.

iii. La declaración de la persona que estaba en el lugar cuando explotó la bomba fue rendida el 24 de febrero (no se indica hora, pero la misma contiene tipo de letra y márgenes similares a la primera declaración rendida en “formato Word” por la agraviada).

En la misma, tal persona hizo mención de cuando conoció a varias personas relacionadas con la averiguación previa. En lo relativo a la agraviada señaló que la conoció el 19 de enero de 2008; que la vio el 4 de febrero; que luego tuvo comunicaciones telefónicas con ella; y que el 14 de febrero la agraviada la invitó a trabajar como edecán en un bar, pero ella no aceptó.

iv. A las 7:37 horas se acordó solicitar una orden de arraigo contra la agraviada.

v. Se presentó el informe, respecto de la guardia del 23 al 24 de febrero, rendido por el agente de la Policía Judicial Ricardo Molina García y el Jefe de Grupo Fernando Díaz Varilla respecto de la orden de investigación exhaustiva sobre el modus vivendi y operandi de la agraviada. En tal informe se indicó que la entrevistaron y que les proporcionó diversa información, relacionada con sus actividades personales y la relación que tenía con las personas a quienes se involucraba en los hechos ocurridos el 15 de febrero.

vi. A las 9:00 horas se le hicieron saber de nueva cuenta sus derechos a la agraviada en su calidad de probable responsable y ésta manifestó que “ya

rindió su declaración ministerial, [que] no desea realizar ninguna llamada telefónica con nadie.”

Cabe aclarar que, no obstante que se indicó que, “previa lectura de su dicho, firmó al margen para su constancia legal”, tal documento no está firmado.

vii. A las 18:40 horas se dio fe de que se recibió orden de arraigo girada por la Jueza 59 Penal contra la agraviada, por 30 días.

viii. Lo anterior lo informó el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria (licenciado Oscar Hugo Flores Chao) al Jefe General de la Policía Judicial, con el fin de que la agraviada cumpliera su arraigo en el Instituto de Formación Profesional de la PGJDF.

f. Actuaciones del 26 de febrero de 2008:

i. Constancia de las 10:11 horas, en la que a la agraviada y a otras personas se les hicieron saber sus derechos como probables responsables y manifestaron que por el momento no era su deseo ampliar su declaración o hacer uso de su llamada telefónica. Cabe señalar que tal documento no está firmado por ninguno de los probables responsables y tampoco contiene su huella dactilar.

ii. A las 21:00 horas la doctora Graciela Reyes Aguilar certificó el estado físico de las personas arraigadas, entre las que se encontraba la agraviada.

g. Diligencias del 27 de febrero de 2008:

i. A las 10:45 horas se les hicieron saber sus derechos a varios probables responsables, entre los que se encontraban la agraviada y la persona que se encontraba en el lugar el día que explotó la bomba. Todas las personas detenidas coincidieron en que no era su deseo ampliar su declaración o hacer uso de una llamada ya que sus familiares están enterados de su situación jurídica.

Cabe señalar que esta diligencia **no se encuentra firmada por ninguna de las personas relacionadas con la averiguación previa, ni contiene su huella dactilar.**

ii. El Ministerio Público envió oficio al Coordinador General de Servicios Periciales para que, a partir de esa fecha y hasta que concluyera el arraigo, se constituyera en el Instituto de Formación Profesional para que examinara a las personas arraigadas. Entre las personas señaladas se encontraba la agraviada¹³.

iii. El dictamen médico elaborado a las 8:15 horas, respecto de las personas arraigadas. En relación con la agraviada se señaló que “no presentó huella de lesiones traumáticas recientes”.

iv. Informe de la guardia de Policía Judicial del 26 al 27 de febrero, en el que se indicó que al área de arraigo acudieron 5 visitas; que a las 10:40 horas se

presentó “32 Espartaco” para entrevistar a las personas arraigadas y se retiró a las 12:50 horas. También se asentó que a las 20:18 horas se presentó el licenciado Alan Peña del Estado Mayor de la Policía y el agente de la Policía Judicial, Ernesto Trejo Moreno, para entrevistar de nueva cuenta a las personas arraigadas. Ambos se retiraron a las 21:00 horas. Aquí es importante precisar que no se registró que haya estado presente el agente del Ministerio Público y los abogados defensores de las personas arraigadas.

v. Constancia de las 23:00 horas en la que a la agraviada se le hicieron saber sus derechos en calidad de probable responsable y nombró a un defensor de oficio para que la asistiera en su declaración.¹⁴

vi. A las 23:40 horas declaró la agraviada, quien se reservó su derecho a ampliar su declaración y a contestar las preguntas que le fueron formuladas por el personal ministerial. Cabe aclarar que la declaración contiene tanto la firma de la agraviada como de su defensor de oficio.

h. Actuaciones del 28 de febrero de 2008:

i. El Encargado de Grupo de la Policía Judicial rindió informe sobre lo ocurrido en el área de arraigo en la guardia del 27 al 28 de febrero. Entre otros puntos, señaló que a las 00:30 horas se presentaron el agente del Ministerio Público de la Agencia 50 (licenciado Fausto Ayala Espejel), en compañía del Oficial Secretario Sergio Cedillo Hernández, el defensor de oficio (Jesús Nieto Rodríguez) y la médico legisla (Karla Corral González), a efecto de tomar la ampliación de declaración de la agraviada

i. El 1º de marzo de 2008 a las 8:30 horas, la doctora Karla Corral González certificó el estado físico de las personas arraigadas. En relación con la agraviada asentó que “no presentó huella de lesiones externas recientes”, salvo las “manchas hipercrómicas en glándula mamaria derecha e izquierda y un lunar en glúteo izquierdo.”

j. Actuaciones del 2 de marzo de 2008:

i. Se adjuntó nota informativa remitida al Jefe del Estado Mayor de la Policía Judicial en el que se dio cuenta, entre otras, de la visita de la encargada de despacho de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos Violentos, en compañía de una psicóloga¹⁵, quienes realizaron diligencias a solicitud de la CDHDF.¹⁶

ii. A las 10:00 horas se presentó el Fiscal de Servidores Públicos en compañía de una psicóloga para valorar a la agraviada, en atención a la averiguación previa iniciada por la denuncia interpuesta por la madre de la agraviada. Ambos funcionarios se retiraron a las 16:10 horas.

k. Diligencias del 3 de marzo de 2008:

i. A las 11:20 horas se dio fe de haber enviado oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales solicitando que remitieran copia certificada de los dictámenes practicados a la agraviada.

ii. Se adjuntó certificado médico de la agraviada practicado el 28 de febrero por el doctor Pedro Benítez Aguilar en el que determinó que “no presentó lesiones externas recientes.”

l. Actuaciones del 4 de marzo de 2008:

i. Se envió el primer desglose a la Procuraduría General de la República (PGR) por delitos que son de su exclusiva competencia (terrorismo, delitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y delincuencia organizada).

ii. Se emitieron dos acuerdos, uno respecto de la agraviada, quien quedó a disposición del Ministerio Público para lo que tuviera a bien determinar.

iii. Se solicitó a la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México si la agraviada contaba con ingresos a centros de readaptación de esa entidad.

iv. El doctor Carlos Guevara Vega practicó examen médico a la agraviada, quien no presentó lesiones.

v. También existe un dictamen médico practicado ese mismo día, a las 11:50 horas por el doctor Hipólito Martínez Orta, en el cual se asentó igualmente que no presentaba huellas de lesiones.

m. Diligencias del 5 de marzo de 2008:

i. A las 8:30 horas se emitió dictamen médico de la agraviada, quien “no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes.” El documento fue elaborado por la doctora Karla Corral González.

ii. Se adjuntó el informe rendido por los Policías Judiciales Juan Arroyo Marmolejo y Rolando Pérez Espejel (de fecha 3 de marzo) en el que refirieron que la agraviada **declaró el lugar en el que se hizo la compraventa del explosivo utilizado el 15 de febrero.**

iii. El agente del Ministerio Público giró oficio de localización y presentación de 19 personas, entre las que se encontraba la peticionaria.

n. El 6 de marzo de 2008 a las 8:15, el doctor Hipólito Martínez Orta dio fe de y se emitió el certificado médico de la agraviada, quien se encontró sin huella de lesiones externas recientes. Ese mismo día, a las 17:30 horas, se emitió otro certificado médico con el mismo resultado.

o. El 11 de marzo de 2008¹⁷ a las 20:45 horas, se elaboró certificado médico de la agraviada, quien no presentó huellas de lesiones¹⁸.

p. El 14 de marzo de 2008 se solicitó la duplicidad del arraigo en contra de, entre otros, la agraviada, lo cual fue concedido ese mismo día por la Jueza 59 Penal.

Por otra parte, esta Comisión investigó que el 13 de abril de 2008, se ejercitó acción penal contra la agraviada, por los delitos de ataques a la paz pública y delincuencia organizada. Actualmente se encuentra presa en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

B. Entrevista a la persona agraviada.

3.15. En diversas ocasiones (28 y 29 de febrero, y 5, 7, y 27 de marzo), personal de esta Comisión acudió al Instituto de Formación Profesional para entrevistar a las personas arraigadas relacionadas con la investigación de los hechos ocurridos el 15 de febrero, con la finalidad de orientarles sobre la forma de garantizar el ejercicio de sus derechos.

3.16. De esas visitas destaca que el mismo día en que se turnó la queja a la Cuarta Visitaduría, personal de esta área así como de la médica acudieron al Instituto de Formación Profesional, con la finalidad de entrevistar a la agraviada; sin embargo, no fue posible hacerlo pronto, en virtud de que a su llegada, a las 13:00 horas fueron informados que era necesario esperar porque personal de la PGJDF (de la Fiscalía Especial para Servidores Públicos de la PGJDF) iba en camino para tomar su declaración, en relación con la averiguación previa que se integraba por tortura. El personal de la CDHDF pudo pasar a hablar con la agraviada a las 20:15 horas. Sin embargo, tomando en cuenta que la agraviada estaba cansada por la diligencia en la que participó con la citada Fiscalía y que no había tomado alimentos se optó porque ese día únicamente fuera valorada por nuestro personal médico y sólo se platicó con ella en términos generales.

3.17. Por ello, nuevamente se acudió el día 29 de febrero a entrevistarla. Aunque en esta ocasión la plática fue más detallada, también se informó a personal de este Organismo que en el lugar nuevamente se encontraba personal de la Fiscalía para Servidores Públicos para practicar diligencias con la agraviada. Entre lo manifestado por la agraviada relativo al maltrato sufrido, destaca que ésta refirió que fue desnudada total y forzadamente, vendada de los ojos, presionada y amenazada con hacerle algo a su hijo o a su madre, y que además le pellizcaron los pezones, le jalaron el vello público y entre las piernas le pasaron un objeto que tocaba sus labios vaginales; se le amenazó con hacerle daño a su hijo y a su madre, si no confesaba cuestiones relacionadas con los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2008.

C. Intervención de personal médico y psicológico para la atención de la queja.

3.20. Dadas las alegaciones de tortura física y psicológica de la agraviada, se solicitó el apoyo especializado con el fin de documentar debidamente el expediente de queja.

a. Solicitud de apoyo médico

3.21. El 28 de febrero de 2008 se solicitó la intervención de personal médico de esta Comisión para valorar a los agraviados, de conformidad a los lineamientos establecidos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* ("Protocolo de Estambul").

3.22. Al respecto, una médica de esta Comisión señaló que la revisión de la agraviada la pudo hacer hasta el 28 de febrero, es decir, casi una semana después de que fue detenida. En particular concluyó lo siguiente:

a. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo la agraviada fue amplia, consistente y coherente.

b. Por las características de las lesiones descritas (eritema y equimosis) se puede afirmar que es probable que su mecanismo de producción fue de origen externo, específicamente de tipo mecánico.

c. Por las características de la lesión encontrada durante la exploración física (eritema), se puede afirmar que no coincide con el tiempo en que me narró la agraviada fue producida. Sin embargo, la agraviada refirió la existencia de equimosis (moretones), las cuales presentaron una evolución que sí coincide con el tiempo en que fueron producidas.

d. No existe relación coherente entre la narración de los hechos que me hizo la agraviada con el tipo de lesión encontrada durante la exploración física realizada por quien suscribe. En contraste, cuando nos referimos a las equimosis que describió haber presentado la agraviada, con las cuales sí es posible establecer una relación coherente y no contradictoria.

b. Solicitud de dictamen en materia de psiquiatría

3.23. Mediante oficio 4/2082-08, de 3 de marzo del año en curso, se solicitó el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con el fin de que se practicara una revisión especializada en psicología o psiquiatría a la agraviada, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul.

3.24. En relación con lo anterior, el 3 de abril del año en curso, en esta Comisión se recibió el oficio V3/10390, mediante el cual se adjuntó el informe rendido por una psiquiatra de la CNDH, quien valoró a la agraviada y señaló que:

.se puede afirmar que al ser detenida [la agraviada] existió una ruptura violenta en la continuidad de su vida. Asimismo, existen evidencias de alteraciones psicológicas que iniciaron después de los hechos referidos por la agraviada los cuales incluyeron desnudez forzada, humillación, amenazas a su integridad personal, la de su hijo y la de su madre; además hubo jalones en los

pezones y el vello pubiano **que no dejaron huella visible de lesiones.**
[Resaltado fuera del original]

La médica psiquiatra llega a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo con la metodología utilizada se concluye que al momento de la entrevista, la [agraviada] presentaba **síntomas que corresponden a trastorno depresivo y ansiedad generalizada severos.**

2. Con los datos que se recabaron en la presente investigación se pudo observar que sí **existe concordancia entre la sintomatología que presentó la agraviada con la descripción que hizo del maltrato que sufrió.**

3. La condición de privación de libertad que actualmente sufre la agraviada genera elementos estresantes que afectan su estado actual de salud.
[Resaltado fuera del original]

4. Fundamentación y motivación.

A. Generalidades

4.1. La peticionaria alegó la irregularidad en la detención de la agraviada, la incomunicación, la tortura, y diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa en la que la agraviada tenía la calidad de testigo y después de probable responsable.

4.2. Al respecto, de las evidencias allegadas al expediente que dio origen a la presente Recomendación, esta Comisión tiene convicción de que tales violaciones de derechos humanos fueron cometidas.

B. Hechos que generan convicción

4.3. A continuación se procede a enunciar los hechos que generan convicción de la violación de derechos humanos:

a. Las circunstancias de la detención y puesta a disposición de la agraviada, que incluye la incomunicación.

4.4. El día jueves 22 de febrero de 2008, aproximadamente a las 8:20 horas, la agraviada fue llevada a las instalaciones de la Agencia 50 por policías judiciales. Ella accedió acompañarlos en virtud de que le dijeron que sólo los acompañaría a fin de que pudiera dar su opinión respecto de algunas fotografías que presuntamente habían dejado en las instalaciones antes referidas.

4.5. La detención y retención de la agraviada, se llevó a cabo, a pesar de que según las mismas constancias que integran la averiguación previa en la que se investigaban los hechos ocurridos el 15 de febrero, ella sólo tenía la calidad de testigo y contra ella no había ninguna orden que motivara y justificara su detención en la agencia investigadora. Complementariamente, los agentes de

la Policía Judicial en su informe de puesta a disposición señalaron que ella, la agraviada, accedió a acompañarlos voluntariamente.

4.6. Pasaron varias horas desde el momento en que ella accedió acompañarlos a revisar las fotografías, hasta la hora en la que oficialmente se realizaron diligencias ministeriales con ella.

4.7. Desde que estaba detenida en calidad de testigo, hasta que se cambió su situación jurídica pasaron más de 24 horas.

4.8. El hecho de que la agraviada no fuera puesta de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público, que no se informara a su mamá, la peticionaria, de su paradero, y que no se le permitiera tener comunicación con ella, sino hasta las 23:00 horas, acredita la incomunicación de la que fue víctima la agraviada.

La peticionaria desde el momento en que fue informada por la propia agraviada que acompañaría a los agentes de la Policía Judicial presuntamente a revisar unas fotografías, realizó diversas acciones con la finalidad de ubicar el paradero de su hija. En particular se entrevistó con el licenciado Brito Salcedo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 50, quien durante tres ocasiones negó a la peticionaria que su hija se encontrara detenida o puesta a disposición de él.

4.9. Las anteriores evidencias además se robustecen con el hecho de que incluso al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de esa Procuraduría durante el 22 de febrero no se les permitió entrevistar a la agraviada.

4.10. Desde el 23 de febrero se cambió la situación jurídica de la agraviada de testigo a probable responsable y fue hasta el 24 de febrero en que la peticionaria fue informada de ello.

4.11. Desde ese día hasta el lunes 25 de febrero (fecha en que se notificó la orden de arraigo), la agraviada no pudo salir de las instalaciones de la Agencia 50. En varias actuaciones se hizo constar que la agraviada se encontraba en tal lugar "voluntariamente", lo que no era cierto, pues la peticionaria fue informada que no podía llevarse a su hija.

b. La tortura de que fue víctima la persona agraviada.

4.12. De los diversos relatos de la agraviada ante el personal de esta Comisión, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en particular ante la Fiscalía de Servidores Públicos, quienes investigaban la tortura de que fue víctima, ante la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, y ante la Dirección General de Derechos Humanos destaca que desde el momento en que la agraviada arribó a las instalaciones a las que fue llevada por los agentes de la Policía Judicial, a quienes inicialmente accedió acompañarlos, fue incomunicada durante aproximadamente 12 horas; durante ese tiempo fue interrogada por aproximadamente diez personas (presuntamente policías

judiciales), desnudada completa y forzosamente por dos mujeres; agredida en sus genitales, le pellizcaron los pezones, le jalaron el vello púbico y entre las piernas le pasaron un objeto que tocaba sus labios vaginales; se le amenazó con hacerle daño a su hijo y a su madre, si no confesaba cuestiones relacionadas con los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2008.

Dichos relatos sumados a la falta de información oportuna y, en otros casos completa de la autoridad, al testimonio de la peticionaria, y a los dictámenes emitidos respecto de la agraviada, generan la convicción de que en su agravio se cometió tortura.

En este apartado es necesario retomar que la agraviada accedió acompañar a los agentes de la Policía Judicial a las 8:20 horas aproximadamente; pero no fue puesta de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que estuvo incomunicada; y a pesar de que su mamá estuvo realizando gestiones para ubicar su paradero, no fue sino hasta las 21:00 horas en que fue informada que se encontraba en la agencia investigadora, y hasta las 23:30 horas en que pudo verla.

4.13. Al respecto, los distintos certificados médicos relacionados con el estado físico de la agraviada no reportan lesiones compatibles con la agresión física de la que fue víctima, particularmente en sus pezones. No obstante, existen dos dictámenes en materia de psicología que son complementarios.

4.14. Cabe aclarar que dichos dictámenes podrían tomarse como contradictorios entre sí; uno se refiere al emitido en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que se investiga la tortura de la que fue víctima la agraviada, en el que se concluye que no se observaron datos de experimentación traumática sugerentes de la tortura denunciada y otro al emitido por personal especializado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se concluye que sí existe concordancia entre la sintomatología que presentó la agraviada con la descripción que hizo del maltrato que sufrió.

4.15. No obstante, esta Comisión los toma como complementarios y no como excluyentes, dado que la metodología utilizada y los aspectos a valorar en ambos son distintos.

4.16. Por otra parte, hay que recordar que la tortura de la que fue víctima la agraviada no se limitó a los pellizcos en sus pezones, sino obligarla a desnudarse, a realizarle tocamientos con un objeto en los labios vaginales y a amenazas de hacerle daño a su hijo y a su mamá; en conclusión fue víctima de tortura psicológica y de tratos que atentaron contra su dignidad.

c. Las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa en la que la agraviada tiene calidad de probable responsable, lo que derivó en violación a sus garantías de debido proceso.

4.17. En la averiguación previa existen diversas irregularidades que deben ser tomadas como violaciones a las garantías del debido proceso en perjuicio de la agraviada, como las siguientes:

4.18. No se asienta hora de las declaraciones de la agraviada. Todas las actuaciones que existen dentro de la averiguación previa fueron debidamente registradas en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), salvo las declaraciones de la agraviada y de otras personas que también estaban detenidas y que después al igual que la agraviada fueron arraigadas. En este sentido, hay que recordar que la declaración de la agraviada fue tomada en formato "word": y el agente del Ministerio Público asentó que "por fallas en el sistema de averiguaciones previas [SAP] se procede a continuar con la integración de la indagatoria citada al rubro en el sistema Word [.]"; no obstante, una revisión de las constancias de las diligencias practicadas ese día, permiten evidenciar que otras diligencias sí fueron tomadas en el SAP.

Lo anterior sumado a: a) el testimonio de la agraviada en el sentido de que en el lugar en el que se encontraba llegó una persona con una "lap top" y escribía y que después la obligaron a firmar un documento y a estampar su huella firma y b) el testimonio de su mamá, la peticionaria, quien narró que cuando pudo ver a su hija aproximadamente a las 23:30 horas se percató que su hija se encontraba en un cubículo a un lado del cubículo del licenciado Brito, donde se mostraba demasiado abatida, llorando sin cesar y se limpiaba su dedo que tenía tinta, porque imprimió su huella digital en unos documentos, generan convicción de que la declaración de la agraviada fue tomada de una forma irregular.

4.19. La declaración de la agraviada no pudo haberse dado en el tiempo asentado por el agente del Ministerio Público. Como se ha detallado en el apartado 3, la declaración presuntamente rendida por la agraviada consta de diez fojas tamaño oficio; a ésta se adjuntó una fotografía con la identificación de varias de las personas que se encuentran relacionadas y se tomaron los datos de su celular. No obstante de acuerdo a lo asentado por el agente respecto de las diligencias que se practicaron destaca que la anterior diligencia a la declaración de la agraviada fue a las 13:25 horas y la diligencia posterior a la de la declaración se realizó a las 13:35, lo que implicaría que la declaración de la agraviada sólo duró aproximadamente 10 minutos. Dicho tiempo no es un tiempo razonable tomando en cuenta lo que implicó verter la información de la presunta declaración y los otros datos relacionados con las fotografías y los registros de teléfono.

4.20. No hay certeza de que se hayan hechos saber oportunamente los derechos a la agraviada. El 25 de febrero, a las 9:00 horas en la averiguación previa en la que se investigaban los hechos relacionados con la explosión de la bomba se hizo constar que se le hicieron saber de nueva cuenta sus derechos a la agraviada en su calidad de probable responsable y que presuntamente ésta manifestó que "ya rindió su declaración ministerial, y que no deseaba realizar ninguna llamada telefónica con nadie." Sin embargo, a pesar de que no obstante que se indica que, "previa lectura de su dicho, firmó al margen para su constancia legal", tal documento no está firmado.

Por otra parte, el 27 de febrero, en la misma averiguación previa, a las 10:45 horas se hizo constar que les hicieron saber sus derechos a varios probables responsables, entre los que se encontraban la agraviada y a la persona que estaba en el lugar el día de los hechos. Y que presuntamente todas las personas detenidas coincidieron en que no era su deseo ampliar su declaración o hacer uso de una llamada, ya que sus familiares están enterados de su situación jurídica. Sin embargo, destaca que una de las personas que se mencionan -que no es la agraviada en esta Recomendación- como a quien presuntamente se le hicieron saber sus derechos, no se encontraba físicamente en la agencia investigadora, porque estaba hospitalizada, por lo que dicha diligencia no pudo haberse practicado, por lo menos con ella.

4.21. No se presume la inocencia de la persona agraviada. La persona agraviada fue presentada como testigo de los hechos y dicha calidad permaneció desde que accedió acompañar a los agentes de la Policía Judicial, mientras estuvo incomunicada, e incluso cuando presuntamente rindió su declaración ministerial. Cambió su calidad jurídica hasta el 23 de febrero a las 19:00 horas. Su calidad cambió por el simple hecho de presuntamente conocer a otras personas relacionadas con la averiguación previa.

4.22. Fue irregular la forma en que se tomó declaración a la agraviada como testigo. Lo anterior, en virtud de que a la agraviada no se le puso de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público y se le dio trato de probable responsable antes de que formalmente se le cambiara su situación jurídica; asimismo, no se le permitió la comunicación con su familia.

4.23. La agraviada, aún dentro del lugar en el que se encontraba arraigada continuó siendo interrogada por agentes de la Policía Judicial, sin que estuviera presente su defensor de oficio. Al respecto, la agraviada fue interrogada no sólo durante la integración de la averiguación previa, en la que se le relacionó, sino aún cuando ya estaba arraigada y ya tenía la calidad de probable responsable.

Sobre el particular destacan los registros que se obtuvieron del Instituto de Formación Profesional, en relación con las personas que ingresan al área de arraigo. También destaca el informe de la guardia de Policía Judicial del 26 al 27 de febrero, se indicó que al área de arraigo acudieron 5 visitas; que a las 10:40 horas se presentó "32 Espartaco" para entrevistar a las personas arraigadas y se retiró a las 12:50 horas. También se asentó que a las 20:18 horas se presentó el licenciado Alan Peña del Estado Mayor de la Policía y el agente de la Policía Judicial, Ernesto Trejo Moreno, para entrevistar de nueva cuenta a las personas arraigadas. Ambos se retiraron a las 21:00 horas. Aquí, como se ha indicado no se reportó que haya estado presente el agente del Ministerio Público y los abogados defensores de las personas arraigadas.

Por otra parte, el 5 de marzo, los agentes de la Policía Judicial Juan Arroyo Marmolejo y Rolando Pérez Espejel rindieron un informe al agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa por la explosión de la bomba, en el que informan que la agraviada "declaró el lugar en el que se hizo la bomba".

Al respecto, dicha información genera convicción suficiente para acreditar que la agraviada seguía siendo interrogada por agentes de la Policía Judicial, tal como lo había manifestado a personal de esta Comisión.

4.24. El plazo en que la agraviada estuvo en instalaciones de la Procuraduría capitalina superó a lo establecido por el artículo 16 constitucional. De acuerdo con las evidencias, la agraviada accedió acompañar a los agentes de la Policía Judicial alrededor de las 9:00 horas del 22 de febrero; no obstante no fue sino hasta el 23 de febrero a las 19:00 horas en que se le cambió la situación jurídica. Además, hasta el 25 de febrero a las 7:37 horas se acordó solicitar una orden de arraigo contra la agraviada; y fue hasta las 18:40 de ese día en que se hizo constar que se recibió dicha orden. A las 21:00 horas de ese día la agraviada fue trasladada al área de arraigo.

Las anteriores evidencias generan convicción de que la peticionaria estuvo a disposición de la Procuraduría capitalina aproximadamente 81 horas, antes de que se recibiera la orden de arraigo.

5. Fundamentación de los derechos humanos violados por los hechos expuestos y la motivación de esa contravención

5.1. Los hechos descritos por los peticionarios se subsumen en la violación de los siguientes derechos, los cuales tienen un vínculo estrecho entre sí. A continuación, esta Comisión hará la valoración respectiva.

A. Derecho a la libertad y seguridad personales.

5.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 16 y 17 que se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado, por parte de la autoridad competente, para que se justifique un acto de molestia a cualquier persona. A su vez, la libertad y seguridad personales están reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano por haberlos firmado y ratificado, por ejemplo: en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, "Convención Americana"); en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, "Declaración Universal") y en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo, "Declaración Americana"), los cuales protegen a la persona de las detenciones o retenciones arbitrarias.

5.3. Específicamente, la Convención Americana refiere que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]".¹⁹

5.4. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad y seguridad personales, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que: "La vulnerabilidad del

detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno."²⁰

5.5. A ello se suma lo establecido por las observaciones emitidas por el Comité contra la Tortura formuló respecto de México. En palabras de la instancia internacional,

El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. **El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura**, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito. [Resaltado fuera del original]²¹

5.6. En el caso que se analiza, la agraviada fue engañada por policías judiciales para que los acompañara. Antes de ser presentada ante el Ministerio Público, estuvo incomunicada por varias horas. Después de casi doce horas de estar a merced de dichos policías, se le cambió su calidad de testigo a probable responsable.

5.7. Por otra parte, la peticionaria no fue informada con oportunidad del destino de la agraviada, a pesar de que durante todo el día del 22 de febrero acudió a diversas instancias tratando de localizar a su hija. Destaca que por tres ocasiones se entrevistó con el Fiscal de la Agencia 50 ante quien fue puesta a disposición la agraviada, sin que se le brindara información precisa sobre la situación en que se encontraba su hija.

5.8. Por todo lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que la agraviada fue detenida arbitrariamente e incomunicada por funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes aprovecharon su condición para violentar aún más derechos humanos, al torturarla e incumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

B. Derecho a la integridad personal.

5.9. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe toda incomunicación, tortura, "tormento", maltrato e intimidación (artículos 19, parte final, 22 y 20, apartado A, inciso II).

5.10. De igual forma, en los siguientes instrumentos internacionales se contempla el derecho a la integridad física, psíquica y moral de cualquier persona: en los artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana; 5 de la Declaración Universal y XXV de la Declaración Americana.

5.11. Tales disposiciones establecen las obligaciones de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, por lo que están prohibidas

las siguientes conductas: a) Los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y b) la tortura. Tomando en cuenta los hechos denunciados en la presente Recomendación, el análisis que se realiza a continuación se circunscribirá a la segunda (la tortura).

5.12. Respecto de este último punto, cabe recordar que la importancia que le ha dado la comunidad internacional al tema se refleja en la adopción de dos tratados internacionales específicos y tendientes a prevenir, sancionar y erradicar esta aberrante práctica: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes²² (en el sistema universal de protección de derechos humanos) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³ (en el sistema regional).

5.13. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[.] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [.]²⁴.

a. Obligaciones respecto del derecho a la integridad personal.

5.14. Las obligaciones del Estado (a través de sus diferentes órganos y dependencias) para asegurar que ninguna persona sea sometida a algún trato que pueda ser entendido como tortura, se pueden clasificar en: a) negativas (aquéllas que implican una abstención, un "no hacer", o una no intervención) y b) positivas (aquéllas que requieren de un "hacer", del despliegue de actividades por parte del Estado para su debido cumplimiento).

5.15. Ambas obligaciones se complementan; por ello, además de valorar si las conductas de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyen o no tortura, el análisis que se realizará también tiene por finalidad determinar si con las conductas realizadas por esa institución se incumplió con las obligaciones positivas que son sustanciales respecto al derecho a la integridad personal.

b. Los elementos de la tortura.

5.16. La tortura es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas.

5.17. De acuerdo con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

[.] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [.]

5.18. Asimismo, en el artículo 2 de ese cuerpo normativo se menciona que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" y la obligación de todo Estado Parte "para tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

5.19. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura proporciona en su artículo 2 una definición sobre lo que se entenderá por tortura:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.

[.]

5.20. En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala que serán responsables del delito de tortura, entre otros, "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan". A su vez, en su artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte (dentro de los cuales se encuentra México) para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

5.21. Con base en todo lo expuesto con antelación, se desprende que los elementos de la tortura son, entre otros, los siguientes:

- La intencionalidad;
- Los dolores o sufrimientos graves físicos o psicológicos infligidos a la persona víctima de tortura, o bien, la anulación de su personalidad o disminución de su capacidad física o mental;
- La finalidad de la tortura, por ejemplo, el obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; y
- Los sujetos activos: la o el servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija la tortura o instigue, autorice a otra persona a cometerla o no impida a otra su comisión; asimismo, el

particular que, instigado o autorizado por algún(a) servidor(a) público(a) cometió tortura.

5.22. De los hechos que se han dado por ciertos por las razones ya invocadas, se desprende que:

a. A partir del día 22 de febrero, la agraviada fue detenida, incomunicada y llevada a un cuarto en el que fue desnudada y amenazada de manera intencional por elementos de la Policía Judicial.

b. Esos actos produjeron a la agraviada dolores y sufrimientos psicológicos y físicos, a través de ultrajes y humillaciones diversas; fue agredida en sus genitales, le pellizaron los pezones, le jalaban el vello púbico y entre las piernas le pasaron un objeto que tocaba sus labios vaginales; se le amenazó con hacerle daño a su hijo y a su madre, si no confesaba cuestiones relacionadas con los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008.

c. La finalidad de esa tortura era la obtención de una confesión de la agraviada y "vincularla" con las personas que se encontraban relacionadas con la averiguación previa iniciada a raíz de los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008.

d. La declaración rendida por la agraviada surtió sus efectos: en la averiguación previa constan nueve fojas en las que la agraviada rinde declaración sin haberse capturado en el sistema de averiguaciones previas (SAP) y, de acuerdo con las constancias que sí se registraron antes y después de la declaración de la agraviada, ello duró solamente diez minutos.

5.23. En conclusión, los tratos a los que fue sometida la agraviada constituyen tortura. Ello, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, el cual establece, entre otras, las siguientes conductas:

- Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;²⁵

5.24. Tal supuesto se robustece con el dictamen de la Psiquiatra Bertha Imaz, quien llega a la misma conclusión que el párrafo anterior.

5.25. Tomando en cuenta ese trato, así como el sufrimiento y la finalidad del maltrato, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que la agraviada fue torturada por funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c. Obligaciones positivas: Deber de custodia y deber de investigación.

i. Deber de custodia.

5.26. De acuerdo con las disposiciones constitucionales e internacionales ya citadas, existe una obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción de una autoridad. Esta obligación se torna aún más importante cuando la persona se encuentra bajo la custodia de cualquier autoridad estatal. En palabras de la Corte Interamericana,

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [..]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [..]. En dicho supuesto, **recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados [..].²⁶ [Resaltado fuera del original]

5.27. Asimismo, la Corte ha retomado criterios de su homóloga europea para presumir violaciones al derecho a la integridad personal:

165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano [..].²⁷

5.28. Ahora bien, aunado al deber de custodia que tiene una institución o funcionario público, existen otras responsabilidades que deben asumirse con el fin de que el derecho a la integridad personal sea efectivamente respetado y protegido.

5.29. Entre otros, es importante también hacer referencia al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en el que se señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en su artículo 5 que la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5.30. En este contexto de obligaciones para las y los funcionarios públicos, no puede omitirse que la Ley Federal de Servidores Públicos establece en el artículo 47, fracciones I y V, que éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique "abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", tratando con respeto, imparcialidad, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación.

5.31. No obstante tales disposiciones, en el presente caso es claro que las autoridades no cumplieron con las responsabilidades que tenían encomendadas, por lo cual esta Comisión reitera sus conclusiones respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada.

ii. Deber de investigación.

5.32. En el expediente de queja tramitado en esta Comisión no consta que la averiguación previa iniciada por las alegaciones de tortura en su inicio se haya integrado de manera diligente, objetiva y oportuna para indagar si los servidores públicos involucrados, a quienes se les atribuye que realizaron actos de tortura, incurrieron en delitos. Cabe destacar que dicha averiguación previa continúa en integración.

5.33. Un ejemplo a mencionar es el hecho de que cuando el 26 de febrero de 2008 la peticionaria denunció los abusos de los que fue víctima su hija, el agente del Ministerio Público pidió a Policía Judicial "que le faciliten a la peticionaria -madre de la agraviada- la consulta de álbumes fotográficos de los policías para identificar a quienes detuvieron y torturaron a su hija". Dicha diligencia es innecesaria. Un análisis atento del relato de la peticionaria deja claro que ella no presencié la detención de su hija, ni los actos de tortura.

5.34. Por el contrario, por lo menos durante las primeras diligencias practicadas con la agraviada no se hizo diligencia similar para que la agraviada hiciera la identificación de sus agresores.

5.35. De hecho, es claro que el agente del Ministerio Público a cargo de la misma se dio por satisfecho al recibir los dictámenes periciales que señalaban que no había tortura sin hacer aclaraciones sobre ellos (por ejemplo, sobre la metodología empleada). Por otra parte, esta Comisión no tiene conocimiento de que se haya abierto algún procedimiento sobre las posibles faltas administrativas en que pudieron haber incurrido los diversos servidores públicos de esa Procuraduría, respecto de las conductas denunciadas. Una investigación oportuna resulta relevante para evitar la impunidad de los servidores públicos y la posibilidad de que se continúen realizando ese tipo de conductas.

5.36. La omisiones de la Procuraduría capitalina, contravienen el deber de investigación, en relación con el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al establecer que tal obligación debe cumplirse

[.] con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [.]²⁸

5.37. Aunado a lo anterior, en sus últimas resoluciones la Corte Interamericana ha establecido que, con independencia del análisis que se realice respecto de violaciones concretas a los derechos de contar con garantías judiciales y con una tutela judicial efectiva, basta con que una investigación no se haya realizado conforme a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que haya, igualmente, una violación al derecho a la integridad personal. En palabras de la Corte,

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados [.], como lo son [.] los derechos a la libertad personal, **integridad personal** y vida [.]

Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, **a la integridad personal** y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos [.] y a identificar a los responsables [.]

[.] la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención [.] al no realizar una **investigación seria, completa y efectiva** de los hechos [.]²⁹. [Resaltado fuera del original]

5.38. Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que se violó el derecho a la integridad personal de la agraviada por no haberla protegido cuando estaban en custodia de las autoridades, por no haber adoptado medidas para hacer cesar los abusos de que era víctima y por no realizar una investigación oportuna de los hechos, como lo requiere la obligación positiva derivada del derecho antes señalado.

C. Derecho al debido proceso.

5.39. Las garantías procesales y la tutela judicial efectiva se encuentran contemplados, entre otros, en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

5.40. De conformidad con la normatividad anterior, el derecho al debido proceso incluye en todo tipo de procedimiento, entre otros aspectos, que:

- las personas a quienes se acusa y, en su caso, sean privadas de su libertad, sean puestas de inmediato ante la autoridad competente, la cual deberá tramitar el procedimiento de conformidad con las formalidades legales previamente establecidas;
- se garantice la independencia de las instancias ante las cuales se tramita ese procedimiento;

- las personas a quienes se acusa puedan sean oídas dentro del procedimiento;
- se presuma su inocencia;
- puedan ejercer una adecuada defensa, por sí o a través de abogado o persona de su confianza;
- se les reciban y valoren sus pruebas;
- se les tramite un procedimiento apegado a derecho con la imparcialidad debida; y
- se emita una resolución de manera pronta, que sea exhaustiva, objetiva y se encuentre debidamente fundada y motivada.

5.41. La importancia del debido proceso ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. [...] Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³⁰

5.42. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto del derecho a la presunción de inocencia en el caso de la detención arbitraria de un extranjero quien "no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso."³¹ En palabras de la Corte,

180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.³²

5.43. En el caso antes mencionado, tal tribunal sancionó a tal Estado por violaciones, *inter alia*, del artículo 8 de la Convención Americana en virtud de lo siguiente:

182. Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculcado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.

5.44. Un tema fundamental en el presente caso y que la CDHDF ha denunciado en oportunidades anteriores, tiene que ver con el hecho de que a la

agraviada se le tomó una declaración en calidad de testigo, y según las constancias del agente del Ministerio Público estaba en la agencia "por su propia voluntad". No obstante, del resto de las evidencias destaca que no permanecía en la agencia por su voluntad y no se le permitía retirarse. Por ello, es evidente que se violentaron sus garantías relacionadas con su calidad de probable responsable.

Sobre este particular conviene revisar la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO PUEDE CONCEPTARSE COMO PRUEBA DE ESA NATURALEZA LA DECLARACIÓN VERTIDA A MANERA DE TESTIMONIO. Si de la declaración vertida por el sentenciado se advierte que la emitió bajo las reglas fijadas por la legislación procesal penal para la prueba testimonial, porque se le protestó para que se condujera con verdad e incluso se le advirtió de las penas que se imponen a quien declara con falsedad ante autoridad diversa de la judicial, es evidente que la misma no puede conceptuarse bajo la naturaleza de la prueba confesional prevista por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la define como la declaración voluntaria rendida por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, **sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y con las formalidades previstas por el artículo 20 constitucional, pues para que sea así es menester que se observen esas formalidades, entre ellas, la prevista en la fracción II de dicho precepto constitucional**, en relación con lo dispuesto por el artículo 128, fracciones II y III, inciso a), de la citada legislación procesal penal, por cuanto a que se le haga saber cuál es la imputación existente; de quién proviene la misma y, sustancial y primordialmente, que tiene derecho a no declarar, esto es, a abstenerse de hacerlo; lo anterior aunado a que también **debe ponerse en su conocimiento que se le tomará su declaración en calidad de indiciado; por otra parte, el hecho de que al rendir declaración a manera de testimonio, el declarante designe defensor y esté asistido del mismo al producirla, de manera alguna la torna en prueba de confesión, pues esa circunstancia sólo satisface la exigencia de permitirle hacer esa designación y contar con dicha asistencia, empero, con ello no se subsana la omisión de las apuntadas formalidades, sustancialmente la relativa a hacerle saber que puede abstenerse de declarar.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 399/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

5.45. En ese sentido, las consecuencias de haber tenido a la agraviada bajo la calidad de testigo, cuando en realidad se le estaba dando un trato de probable responsable, transgredió sus derechos.

5.46. Relacionado con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³³.

5.47. Al respecto, las normas del debido proceso que rigen las acusaciones de carácter penal contra una persona están prescritas por los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8.2.b ordena a las autoridades competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad.

5.48. En el caso de la investigación de un delito, para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.³⁴

Por ello, esta Comisión considera injustificable el hecho de que se haya tomado una declaración tan importante de la agraviada sin haberle explicado las consecuencias y los derechos que tenía y, sobre todo, resulta inadmisibles que el agente del Ministerio Público no haya podido esperar a que funcionara adecuadamente el SAP. Es decir, dado que la agraviada tenía una calidad jurídica distinta a la probable responsable, no corría ningún plazo para mantenerla detenida y, en consecuencia, se le podía volver a citar más tarde o se le podía solicitar que esperara hasta en tanto volvía a su normal funcionamiento el sistema computacional mencionado.

En efecto, para esta Comisión resulta de particular relevancia esta situación si tomamos en cuenta que al haberla mantenida detenida bajo la calidad de testigo, y presuntamente haberle tomado en tal calidad su presunta primer declaración, implicó que en agravio de la peticionaria se cometieran violaciones a sus garantías básicas como son las relacionadas con tener derecho a saber de la acusación en su contra, a reservarse su derecho a declarar, a hacerlo en presencia de persona de confianza o de oficio, entre otras.

En este sentido, resulta de particular relevancia para este Organismo que se haya obtenido información de la agraviada respecto de su presunta participación en un ilícito sin observar lo estipulado en el apartado A del artículo 20 constitucional.

5.49. Además, hay que destacar que la agraviada estuvo incomunicada durante aproximadamente 12 horas, y pasaron dos días, desde su detención, antes de que se solicitara la orden de arraigo en su contra.

5.50. En conclusión, en el caso que se analiza, el derecho al debido proceso fue transgredido por las siguientes razones:

a. La agraviada no fue puesta, de inmediato, a disposición de la autoridad competente;

b. A pesar que desde el inició en los hechos recibió un trato similar a la de probable responsable, no tuvo acceso a su abogado ni a una revisión médica, sino hasta que se le cambió su calidad jurídica de testigo a probable responsable.

c. Las autoridades se aprovecharon de la calidad de testigo que habían asignado a la agraviada para hacerla declarar como probable responsable, sin cambiarle su situación jurídica y, por tanto, sin hacerle saber los derechos constitucionales y procesales que devienen de esa calidad.

d. No se le tutelaron desde el principio sus garantías de audiencia y de defensa, pues previamente se atentó contra su integridad personal al interior de la Procuraduría;

e. La “falla” del sistema (SAP) genera violación a los derechos al debido proceso de la agraviada e incide en la presunción de que se vulneraron sus derechos.

Aunado a ello, se retoman las irregularidades que se han explicado anteriormente y que implican violaciones adicionales a las garantías del debido proceso:

- No se asentó la hora de las declaraciones de la agraviada.
- La declaración de la agraviada no pudo haberse dado en el tiempo asentado por el agente del Ministerio Público.
- No hay certeza de que se hayan hecho saber oportunamente los derechos a las personas involucradas.
- No se presumió la inocencia de la persona agraviada
- La agraviada, aún dentro del área de arraigo continuó siendo interrogada por agentes de la Policía Judicial, sin que estuviera presente su defensor de oficio.
- El plazo en que la agraviada estuvo en instalaciones de la Procuraduría capitalina superó a lo establecido por el artículo 16 constitucional.

5.51. En virtud de las irregularidades antes descritas, esta Comisión tiene la convicción de que a la agraviada se le violó el derecho a las garantías del debido proceso.

D. Derecho a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer

5.52. El tipo de tortura infligida, así como las amenazas realizadas a la agraviada respecto de la posibilidad de causar un daño a su hijo, no sólo han

causado las violaciones antes señaladas, sino que también son violaciones a la agraviada por el sólo hecho de ser mujer.

5.53. De acuerdo con múltiples testimonios de los que la CDHDF se allegó, servidores públicos de la PGJDF que intervinieron en los hechos vejaron a la agraviada a través de manoseos, de desnudarla, y de tocarla en distintas partes del cuerpo. Ello constituye "una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o impedimento para el disfrute de esos derechos".³⁵

5.54. Por cuanto hace al sistema universal de derechos humanos, tales derechos están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1 establece:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

5.55. Asimismo, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Bélem do Pará*), prevé que "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

5.56. Este tratado interamericano establece el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo) y define a la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. [...]

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

5.57. En ese orden de ideas, el artículo 4 del mismo instrumento interamericano refiere que: " Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

humanos." También establece que estos derechos comprenden, entre otros, los contenidos en los incisos a), b) y c): respeto a su vida; respeto a su integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personales; y respeto a su dignidad.

5.58. Cabe señalar que, de acuerdo con la interpretación que se ha dado de los instrumentos internacionales antes mencionados, se ha establecido que la discriminación es una de las formas de violencia que se perpetran en contra de las mujeres. En este sentido, es oportuno citar la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que estableció lo siguiente:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

5.59. Además, el Comité manifiesta que la violencia contra las mujeres, que menoscaba o anula el goce de otros derechos humanos, también constituye discriminación. En virtud de ello, en el capítulo de observaciones finales sobre México del documento aludido, el Comité señaló:

15. A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

5.60. Respecto del trato infligido a las y los jóvenes desnudados, especialmente a las mujeres y a las niñas, esta Comisión considera pertinente retomar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Castro Castro contra Perú, en el cual la Corte realiza una diferenciación de género, al momento de enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis internas sometidas a ese trato. Al respecto, este Tribunal estableció lo siguiente:

[...] El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte , siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer , considera que **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su**

consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. [Resaltado fuera del original]

5.61. En el ámbito local, cabe señalar que en enero de 2008, se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México la *Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*, en concordancia con la *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia* (federal).

5.62. Tal normatividad establece, en el artículo 3º fracción II que las autoridades deben actuar con la debida diligencia para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, El artículo 6º menciona, como tipos de violencia, psicoemocional, física y sexual. En el caso referido existen los tres. Los actos de detención, conducción a un lugar clandestino y amenazas siguientes, tanto con palabras como con el desnudamiento forzoso, implican actos de violencia psicoemocional, es decir, dirigidos a vulnerar la seguridad, autoestima y confianza de cada persona.

5.63. Finalmente, el artículo 7º señala las modalidades de violencia. En este sentido puede hablarse, entre otras, de violencia institucional. El maltrato es perpetrado en una situación concreta dentro de la comunidad, precisamente por servidores públicos, es decir, quienes deberían actuar con la “debida diligencia” para garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

E. Análisis al caso concreto

5.64. En el presente caso, es evidente que existía una relación desigual de poder entre la agraviada y las más de diez personas que participaron en su interrogatorio, quienes la humillaron en exceso al desnudarla, tocarla y aprovechar la vergüenza de la víctima al estar menstruando. Lejos de respetar esa situación, la explotaron al exceso, cuidándose de que los tocamientos y vejaciones provinieran de personas de su mismo sexo.

El tocamiento, aunque no derive en una lesión, al ser un contacto físico no deseado, entraña una violencia física: maltrato dirigido al cuerpo. Finalmente, la observación del cuerpo desnudo, de nuevo los tocamientos y la amenaza —abierta o implícita— de un daño mayor, constituyen elementos para acreditar la violencia sexual. La ley que se comenta habla claramente de asedio y hostigamiento sexual. Aunque no se verifique la violación —cópula impuesta— es clara la comisión de actos de violencia sexual.

Lo anterior, sin duda alguna, representa la violación al derecho de las mujeres a vivir sin violencia, en este particular, de violencia sexual y psicológica. Ello se agrava en virtud de que los funcionarios públicos tenían la obligación de proteger los derechos de la agraviada en virtud de la condición de garantes en que se encontraban.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta las normas citadas, así como la jurisprudencia internacional, la Comisión concluye que las autoridades de la PGJDF violaron los derechos de la agraviada en calidad de mujer,

violentándola al exceso de usar la tortura desde un ámbito de violación extrema de la intimidad y sexualidad de la agraviada.

6. Posición de la Comisión en torno a la violación de derechos humanos

6.1. Los hechos alegados por la parte peticionaria que fueron comprobados por esta Comisión revisten de especial gravedad, considerando que la tortura es una violación grave a derechos humanos, pero además, se cometió trastocando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6.2. Esta Comisión deplora los hechos ocurridos el 15 de febrero de este año en que explotara una bomba y tiene la convicción de que los mismos tienen que ser aclarados, dándose prioridad por la relevancia de los mismos. No obstante, la CDHDF no puede acompañar la forma en que se ha avanzado la investigación.

6.3. No se puede combatir los delitos cometiendo otros delitos. En este sentido, este caso significaba una gran oportunidad para que los funcionarios de la Procuraduría actuaran con apego a derecho y respetando los derechos de las personas sobre las cuales tenían una gran responsabilidad dado que estaban bajo su custodia. En este caso, lamentablemente, no sólo hubo diversas irregularidades por parte de funcionarios de la Procuraduría, sino que ha evidenciado las nuevas prácticas de tortura implementadas por la Policía Judicial y que son respaldadas por personal ministerial al aceptar declaraciones “dudosas”.

6.4. Ahora bien, la preocupación de esta Comisión se agrava por el hecho de que la Procuraduría tiene un doble estándar en las investigaciones de delitos: por una parte, en la averiguación previa en la que se encuentra relacionada la agraviada se actuó de manera excesivamente diligente (y, no por ello respetuosa del debido proceso); mientras que la indagatoria en la que la agraviada tiene calidad de víctima del delito, no se realizaron ni siquiera las mínimas actuaciones tendientes a garantizar la integración de una investigación seria, imparcial, oportuna y exhaustiva. Cabe destacar que a la fecha dicha indagatoria continúa en integración.

6.5. No obstante, el panorama es aún más lamentable: este caso no es el único en el que hay una evidente negación de justicia a víctimas de tortura. En los últimos años, esta Comisión ha emitido diversas recomendaciones en las que ha detectado irregularidades en tales indagatorias, por lo que se ha solicitado a la PGJDF que avance de manera diligente en tales investigaciones.

6.6. Empero, hasta el momento no existe un solo juzgamiento por la autoridad judicial competente respecto del delito de tortura (de hecho, son excepcionales las consignaciones hasta ahora realizadas) y es lamentable que la Procuraduría no haya adoptado alguna medida al respecto.

6.7. Es urgente que la PGJDF implemente medidas preventivas y sancionatorias respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara

ventaja, ya sea porque se encuentran bajo su custodia o por el simple hecho de la calidad jurídica que tienen y el poder que el Ministerio Público tiene de cambiarla. La responsabilidad que tiene la Procuraduría es enorme y, por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución.

6.8. Adicionalmente, es pertinente manifestar no sólo la preocupación que tiene esta Comisión respecto de la práctica recurrente de utilizar las declaraciones de las personas citadas como testigos y, eventualmente, cambiarles su calidad jurídica a la de probables responsables, sino que también manifiesta su oposición a ella. Dicha práctica significa una desprotección total de derechos y pone a una persona en completa incertidumbre e indefensión porque no cuenta si quiera con los derechos mínimos con los que cuenta una persona probable responsable³⁶.

Por otra parte, para esta Comisión es importante expresar la necesidad de que en todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público se dé certidumbre jurídica a los horarios y al debido registro de las actuaciones, pues ello implicará la posibilidad no sólo de dar certeza a dichas actuaciones sino que incidirá en el respeto de los derechos de las personas.

7. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos.

7.1. Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

7.2. Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A. Los elementos de la reparación

7.3. Como regla general, el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada³⁷, integral y proporcional a los daños producidos (es decir, que su propósito no sea enriquecer o empobrecer a las partes³⁸).

Asimismo, las reparaciones deben tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación. De acuerdo con la Corte Interamericana,

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.³⁹ [Resaltado en original]

7.4. Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto y, asimismo, éstas deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

a. **Daño material**, que consiste en lucro cesante y daño emergente. El primero, relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) y el segundo, respecto del cual se debe entender los gastos incurridos a raíz de la violación.

b. **Daño moral** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁴⁰

La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad⁴¹ y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.⁴²

7.5. En cuanto al cálculo del daño material, cabe aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

[...] a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el **salario mínimo** para actividades no agrícolas [...]⁴³.

7.6. Igualmente, en sus resoluciones ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que ésta pudo haber tenido.

B. Garantías de satisfacción y no repetición.

7.7. Otro rubro igualmente importante es el que tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas. Entre ellas se encuentran la obligación de avanzar una investigación diligente, exhaustiva e imparcial (con el fin investigar, procesar y de sancionar adecuadamente a las personas responsables de esas violaciones a los derechos humanos); el reconocimiento público de responsabilidad; la publicidad de la resolución en la que se concluya que hubo violaciones de derechos humanos; etc.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal integre conforme a derecho la averiguación previa “B” en la que se denunció la tortura infligida a la agraviada, y que en ella se investiguen todos los hechos denunciados y todos los posibles participantes (tanto directos como indirectos).

Así, se investigue la participación y grado de responsabilidad que en los hechos tuvo el entonces Fiscal de la Agencia 50, licenciado Ángel Brito Salcedo, sus Responsables de agencia y el personal ministerial y de Policía Judicial que intervinieron —en particular, los días 22 y 23 de febrero de 2008— en la investigación de los hechos relacionados con la explosión de la bomba.

SEGUNDA. Que se dé vista a las instancias competentes para conocer de los hechos motivo de esta Recomendación, a fin de que se investigue administrativamente la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los mismos servidores públicos mencionados en el punto anterior.

TERCERA. Para evitar la repetición de los hechos, en tanto se llevan a cabo las investigaciones relacionados con los servidores públicos, éstos sean ubicados laboralmente en actividades en las que no puedan cometer hechos similares a los denunciados.

CUARTA. Esa Procuraduría realice las gestiones necesarias para que a la agraviada y a su mamá se les brinde la atención médica y/o psicológica que requieran por todo el tiempo que sea necesario hasta su restablecimiento, por instancias ajenas a esa Procuraduría u otras áreas de gobierno.

QUINTA. Se proporcione a la agraviada una justa indemnización de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en el capítulo 7.

SEXTA. Que esa Procuraduría, dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, presente un protocolo de investigación para averiguaciones previas por tortura.

Dicho protocolo deberá contemplar lineamientos específicos para una adecuada documentación e integración —tanto formal como material— de una averiguación previa por tortura, tomando como base el Protocolo de Estambul. Además, en el mismo deberán establecerse como mínimo los siguientes elementos:

- a) un catálogo de diligencias básicas para realizar durante una investigación por tortura —en él se deberán señalar los plazos correspondientes que aseguren la oportunidad en la realización de las mismas;
- b) los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial que garanticen una investigación integral e imparcial, así como el debido y oportuno resguardo de la información que se obtenga con motivo de la misma;
- c) la especialización con que debe contar el personal ministerial encargado tanto de la investigación del delito, como del acompañamiento de las víctimas;
- d) en relación con lo último, la forma en que se implementarán medidas de protección y, en su caso, de acompañamiento a víctimas y testigos;
- e) los mecanismos de supervisión que garanticen el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de denunciar hechos de tortura de los que tengan conocimiento, de iniciar de oficio las averiguaciones previas por dicho delito y de calificar adecuadamente el delito, al momento de iniciar la investigación;
- f) el deber de mantener informadas a las víctimas del delito sobre el desarrollo de las investigaciones, y de brindarles un trato sensible y solidario, acorde a los hechos que denuncian y a sus condiciones específicas (por ejemplo, su edad, género, etcétera); y
- g) los mecanismos que garanticen que cuando en una averiguación previa por tortura se proponga el no ejercicio de la acción penal, la instancia revisora cuente con personal especializado en el tema de tortura.

Por último, cabe precisar que los lineamientos enunciados en este punto recomendatorio no son limitativos de aquellos que deberán conformar el protocolo sugerido, sino un mínimo de éstos, que busca garantizar se cumpla el objetivo de la Recomendación emitida por este Organismo.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno,

le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Notas al pie de página:

- 1.- La persona por la que le preguntaron a su hija, se refiere a la mujer que el 15 de febrero se encontraba en el lugar de los hechos al ocurrir la explosión de una bomba.
 - 2.- Al respecto, los datos completos son Ángel Brito Salcedo, entonces Fiscal de la Agencia Central de Investigación 50.
 - 3.- Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia sólo alguna de ellas en su contenido sustancial.
 - 4.- Mediante los oficios MPQ-Q-284-08 y 4-1877-08, de 28 de febrero, 4-1977-08, de 29 de febrero, y 4-2065-08 y 4-2735-08 de 3 y 27 de marzo.
 - 5.- Cabe destacar que el tema relacionado con la atención médica y los alimentos no se desarrolla a lo largo de este texto, en virtud de que fue atendido.
 - 6.- Es importante señalar que en un rubro posterior se detallará el contenido de la averiguación previa.
 - 7.- Cabe aclarar que las solicitudes de información se referían exclusivamente a la agraviada y tenían que ver con las circunstancias de la detención, a la actitud del Ministerio Público desde que la agraviada fue presentada, a las diligencias practicadas en la indagatoria, y los motivos y fundamentos legales por los que cambió su situación jurídica, entre otros.
 - 8.- Cabe destacar que en el acta circunstanciada correspondiente no se señalan los detalles del impedimento.
 - 9.- Al respecto, es importante precisar que el contenido de la denuncia de la peticionaria es similar a los hechos que narró en su queja ante esta Comisión.
 - 10.- La entrevista a la agraviada que fue transcrita en el dictamen es bastante detallada y coincide con las demás declaraciones de maltrato que ha señalado en otras oportunidades (como en la entrevista con personal de la CDHDF o en su declaración ministerial en la averiguación previa "B" por tortura).
 - 11.- El 23 de febrero se practicaron dos (a las 19:20 y a las 23:22 horas); el 24 de febrero, uno (a las 00:05 horas); el 25 de febrero, uno (a las 15:40 horas); el 26 de febrero, uno (a las 21:00 horas); el 27 de febrero, dos (a las 8:15 y a las 23:30 horas); y el 28 de febrero, uno (a las 1:30 horas).
 - 12.- Dado que en la averiguación previa se encuentran relacionadas otras personas que no son peticionarias o agraviadas en la presente queja, el análisis y la descripción de constancias se restringirá a lo relativo a la persona que sí se encuentra relacionada en la queja ante esta Comisión.
 - 13.- Esta solicitud se reiteró el 1º de marzo y en ella el agente del Ministerio Público incluyó a otra persona.
 - 14.- Previa a su declaración, el defensor de oficio aceptó el cargo conferido y la Dra. Karla Corral González certificó el estado físico de la agraviada, a quien se le apreció "una mancha de forma irregular de coloración verdosa. NO DE ORIGEN TRAUMATICO (LUNAR) de 2 x 1 cm. localizada en cuadrante inferior externo de glúteo izquierdo. No presenta huella de lesiones traumáticas externas recientes." [Resaltado en original].
- El 28 de febrero de 2008, a las 1:30 horas se volvió a expedir certificado médico en el que la doctora antes referida asienta lo mismo que en el certificado del día anterior.
- 15.- La presencia de otra psicóloga de la Subprocuraduría se volvió a dar diez días después y de nueva cuenta se entrevistó a la agraviada.
 - 16.- Tal solicitud tenía que ver con las medidas precautorias solicitadas mediante oficio MPQ-Q-284-08 y 4-1877-08.
 - 17.- Durante los días 7 al 10 de marzo se practicaron distintas diligencias y se puso a disposición a varias personas. No obstante, dado que ello no es relevante para este documento, se omiten tales datos.
 - 18.- La revisión médica se hizo diariamente respecto de las personas arraigadas.
 - 19.- Artículo 7.5.
 - 20.- Corte IDH. Caso *Bulacio vs . Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso *Villagrán Morales y Otros vs . Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso *Bámaca Velásquez vs . Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso *Juan Humberto Sánchez vs . Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso **Baldeón García vs . Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.
 - 21.- Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. **Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México**. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.
 - 22.- Ratificada por México el 23 de enero de 1986.
 - 23.- Ratificada por México el 22 de junio de 1987.
 - 24.- Corte IDH. Caso *Tibi vs . Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver, *inter alia*, Caso **Baldeón García vs . Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Caso *Bueno Alves vs . Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76.
 - 25.- Protocolo de Estambul, párr. 144, literales i), o) y p).
 - 26.- Corte IDH. Caso **Baldeón García vs . Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.
 - 27.- Corte IDH. Caso **Villagrán Morales y Otros vs . Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle")**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 165.

- 28.- Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs . Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. En el mismo sentido, Caso **Villagrán Morales y Otros vs . Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle")**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 226.
- 29.- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 145, 148 y 150.
- 30.- Corte IDH. Caso **Baena Ricardo y Otros vs . Panamá**. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.
- 31.- Corte IDH. Caso **Tibi vs . Ecuador**. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 185.
- 32.- Corte IDH. Caso **Tibi vs . Ecuador**. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 180.
- 33.- Corte IDH. **Garantías judiciales en Estados de Emergencia**. Opinión Consultiva No. OC-9/87, de 30 de enero de 1987. Serie A No. 9, párr. 25.
- 34.- Corte IDH. **Caso López Álvarez Vs. Honduras**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 149.
- 35.- ONU, Plataforma de Acción de Pekín, párr. 224
- 36.- Al respecto, cabe señalar que recientemente esta Comisión hizo pública tal preocupación. Ver, entre otros, CDHDF. **Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos en la procuración de justicia en el caso New's Divine (Avance de investigación) Julio 2008**. Capítulo II: Derecho a una adecuada procuración de justicia.
- 37.- De acuerdo con la Corte, "toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...]." Corte IDH. Caso **cinco pensionistas v Perú, supra** nota 15, Párr. 173. En el mismo sentido, ver, Corte IDH. **Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.
- 38.- Ver, entre otros, CIDH. **Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)**. Informe de fondo No. 77/02, de 27 de diciembre de 2002. Párr. 95, inciso 3.
- 39.- Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 26; Caso **Godínez Cruz**. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párr. 24.
- 40.- Corte IDH. Caso **Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")**. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 84.
- 41.- Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 27; Caso **Godínez Cruz**. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 25.
- 42.- Corte IDH. Caso **Ivcher Bronstein v. Perú, supra** nota 13, Párr. 183.
- 43.- Corte IDH. Caso **Villagrán Morales y Otros (Caso de de los "Niños de la Calle")**. Sentencia de Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79.